


El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

Resumen de la Iniciativa

Título

Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas en la nueva Constitución; Reconocimiento y sus derechos Colectivos.

Ingresada por

 Cindy Quevedo M.
Personal

Pueblo

Colla

Patrocinio

Comunidad Colla Finca el Chañar Quebrada Carrizalillo

PJ: 117

Pueblo: Colla

Región de Atacama, Comuna de Tierra Amarilla, Sector Carrizalillo (precordillera).

Kuraka: Cindy Quevedo Monardez, 15.032.590-0

Tema y Comisión

Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales

4 - Derechos Fundamentales

Construcción de la norma

Para la presentación de esta propuesta, el Pueblo Colla a través de la Kuraka Cindy Quevedo Monárdez, ha contado con la asistencia de la abogada especialista en derecho internacional Mónica Fera-Tinta, Magíster en Derecho Internacional, Especialista en el Derecho Inter-Americano de Derechos Humanos, Diplomada por la Academia de la Haya en Derecho Internacional, Barrister, Twenty Essex.

Esta propuesta se asienta en el derecho internacional vinculante en el Estado chileno incluido (i) El Convenio 169 de la OIT (en vigor en Chile desde el 15 de setiembre de 2009); (ii) Los derechos de los pueblos indígenas contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada por Chile el 08/10/90), tal y como han sido interpretados por la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos y la Comisión Inter-Americana; (iii) los derechos relevantes reconocidos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) (ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972); y (iv) otras normas y estándares internacionales relevantes, tales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (2007).

Objetivo de la norma

Esta propuesta intenta resolver la brecha existente entre la actual inexistencia de derechos de los pueblos indígenas en la Constitución chilena, y las obligaciones internacionales del Estado chileno en esta materia. Busca incorporar dichos derechos reconocidos a los pueblos indígenas por el Estado Chileno al haber ratificado convenciones y tratados relevantes en ese sentido, y la Constitución chilena misma. Se busca actualizar de esta manera, a la Constitución chilena, en el reconocimiento de derechos colectivos de las comunidades indígenas, existentes en las constituciones modernas (post dictaduras) en Latino América, tales así como en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela.

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

A1. Los pueblos indígenas deben ser reconocidos a nivel constitucional en Chile.

Primer derecho fundamental de los pueblos indígenas: su reconocimiento.

La nueva Constitución debe imponer deberes positivos al Estado respecto de los pueblos indígenas. Debe existir una provisión donde no sólo se afirme que el Estado reconoce y respeta las comunidades indígenas en Chile (el deber de no interferir con los derechos), sino que también le imponga al Estado chileno el deber positivo de promover sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Segundo derecho fundamental de los pueblos indígenas: su derecho a la propiedad colectiva

2. En segundo lugar, la Constitución debe establecer, también, deberes positivos del Estado en relación con el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas. Mientras que dentro de la normas fundamentales en la Constitución se incorpore un artículo garantizando el derecho a la propiedad “como un derecho inherente”, bajo la sección sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas debe reconocerse la existencia de la propiedad colectiva en Chile y el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva. Es decir, reconocerse que las comunidades indígenas son propietarios colectivos de tierras que históricamente les han pertenecido e impone al Estado el deber de proteger dicha propiedad.

Como es el caso en muchos sistemas de derecho civil en América Latina, el sistema legal Chileno debe incorporar al derecho interno chileno los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, convirtiéndolos en parte de sí. En este sentido Chile es un sistema monista y esto debe ser reconocido en la Constitución. Como parte de esto, se debe establecer la preeminencia y naturaleza vinculante del derecho internacional de derechos humanos sobre el derecho interno Chileno.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas

Con la desaparición de los gobiernos autoritarios de Latinoamérica, muchos países en Latino América adoptaron nuevas constituciones que reconocen el carácter plurinacional y multicultural del estado. De una situación en la que los pueblos indígenas de estos países eran considerados meramente ciudadanos del Estado sin una personalidad jurídica distintiva, se ha pasado a dar un amplio reconocimiento de los pueblos indígenas como colectividades con derechos, incluyendo el derecho a sus tierras tradicionales. Este es el caso, por ejemplo, en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela. En estos países los pueblos indígenas son reconocidos como pueblos con culturas, lenguas e identidades distintas, con derechos sobre la tierra y los recursos naturales y también poseedores del derecho a la consulta previa sobre la explotación de recursos no-renovables que se encuentran en sus tierras. De la misma manera, la nueva Constitución de Chile debe reconocer también tales derechos.

La cuestión de los derechos colectivos fue discutida ampliamente en los foros internacionales de derechos humanos a partir de los años 80. Inicialmente, varios Estados consideraron que los derechos humanos eran aplicables sólo a individuos y no podían ser extendidos a grupos, o incluso que brindar derechos colectivos a un grupo podría disminuir los derechos de otros. La adopción en 2007 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (‘la Declaración’), con el apoyo de todos los Estados miembros, ha clausurado este debate.

Los derechos de los pueblos indígenas son considerados colectivos por naturaleza y los derechos elaborados en la Declaración son estimados esenciales al desarrollo continuo de sus culturas. El artículo 3 de la Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación mientras otros artículos entran en más detalle acerca cómo debe ser entendido dicho derecho. Tanto la Declaración como el otro instrumento internacional enfocado exclusivamente en los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales, utilizan el término ‘pueblos’ en reconocimiento de las distintas identidades, historias, culturas, lenguas, formas de vida, formas de organización política y social, creencias, ciencias y leyes encontradas entre los pueblos indígenas.

Archivos Adjuntos

1. 20 kb

Estado

Publicada

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.
30 Ene

Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.
30 Ene

Publicación

Por

 Daniel Barrera B.
30 Ene

**INICIATIVA CONSTITUYENTE
SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
PRESENTADA POR EL PUEBLO COLLA DE LA REGIÓN
DE ATACAMA**

ASISTIDO POR MÓNICA FERIA-TINTA, ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO
INTERNATIONAL, MASTER OF LAWS (LSE), DIPLOMADA POR LA ACADEMIA
DE LA HAYA EN DERECHO INTERNACIONAL, BARRISTER, TWENTY ESSEX

27 de enero de 2022

<p>Breve Explicación:</p>	<p>Esta es una propuesta de norma constituyente presentada por el Pueblo Colla de la región de Atacama, a través de su Kuraka Cindy Quevedo M. de Comunidad Finca el Chañar Quebrada Carrizalillo, sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en la nueva Constitución chilena que abarca:</p> <p>(1) Reconocimiento de la existencia de pueblos indígenas como parte del Estado pluricultural de Chile;</p> <p>(2) Reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas como derechos fundamentales en la Constitución, y en particular</p> <p>(3) Reconocimiento de los siguientes derechos:</p> <p style="padding-left: 40px;">A. Derechos a la tierra, territorio y recursos</p> <p style="padding-left: 40px;">B. El derecho al agua</p> <p style="padding-left: 40px;">C. El derecho a la consulta entendido como <i>Consentimiento libre, previo e informado</i></p> <p style="padding-left: 40px;">D. El derecho de libre determinación y el derecho al desarrollo</p> <p>Para la presentación de esta propuesta, el Pueblo Colla a través de la Kuraka Cindy Quevedo Monárdez, ha contado con la asistencia de la abogada especialista en derecho internacional Mónica Feria-Tinta, Magíster en Derecho Internacional, Especialista en el Derecho Inter-Americano de Derechos Humanos, Diplomada por la Academia de la Haya en Derecho Internacional, Barrister, Twenty Essex.</p> <p>Esta propuesta se asienta en el derecho internacional vinculante en el Estado chileno incluido (i) El Convenio 169 de la OIT (en vigor en Chile desde el 15 de setiembre de 2009); (ii) Los derechos de los pueblos indígenas contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada por Chile el 08/10/90), tal y como han sido interpretados por la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos y la Comisión Inter-Americana; (iii) los derechos relevantes reconocidos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) (ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972); y (iv) otras normas y estándares internacionales relevantes, tales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (2007).</p>
----------------------------------	--

<p>Objetivo que pretende:</p>	<p>Esta propuesta intenta resolver la brecha existente entre la actual inexistencia de derechos de los pueblos indígenas en la Constitución chilena, y las obligaciones internacionales del Estado chileno en esta materia. Busca incorporar dichos derechos reconocidos a los pueblos indígenas por el Estado Chileno al haber ratificado convenciones y tratados relevantes en ese sentido, y la Constitución chilena misma. Se busca actualizar de esta manera, a la Constitución chilena, en el reconocimiento de derechos colectivos de las comunidades indígenas, existentes en las constituciones modernas (post dictaduras) en Latino América, tales así como en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela.</p>
--------------------------------------	--

1. Introducción: Derechos fundamentales de los pueblos Indígenas en la nueva constitución

1. Los pueblos indígenas deben ser reconocidos a nivel constitucional en Chile.

Primer derecho fundamental de los pueblos indígenas: su reconocimiento

2. La nueva Constitución debe imponer deberes positivos al Estado respecto de los pueblos indígenas. Debe existir una provisión donde no sólo se afirme que el Estado reconoce y *respet*a las comunidades indígenas en Chile (el deber de no interferir con los derechos), sino que también le imponga al Estado chileno el deber positivo de *promover* sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Segundo derecho fundamental de los pueblos indígenas: su derecho a la propiedad colectiva

3. En segundo lugar, la Constitución debe establecer, también, deberes positivos del Estado en relación con el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas. Mientras que dentro de la normas fundamentales en la Constitución se incorpore un artículo garantizando el derecho a la propiedad “como un derecho inherente”,¹ bajo la sección sobre derechos fundamentales de los pueblos indígenas debe reconocerse la existencia de la propiedad colectiva en Chile y el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva. Es decir, reconocerse que las comunidades indígenas son propietarios colectivos de tierras que históricamente les han pertenecido e impone al Estado el deber *de proteger* dicha propiedad.
4. Como es el caso en muchos sistemas de derecho civil en América Latina, el sistema legal Chileno debe incorporar al derecho interno chileno los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, convirtiéndolos en parte de sí. En este

¹ Artículo sobre Propiedad privada: Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana.

sentido Chile es un sistema monista y esto debe ser reconocido en la Constitución. Como parte de esto, se debe establecer la preeminencia y naturaleza vinculante del derecho internacional de derechos humanos sobre el derecho interno Chileno.

2. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas

5. Con la desaparición de los gobiernos autoritarios de Latinoamérica, muchos países en Latino América adoptaron nuevas constituciones que reconocen el carácter plurinacional y multicultural del estado. De una situación en la que los pueblos indígenas de estos países eran considerados meramente ciudadanos del Estado sin una personalidad jurídica distintiva, se ha pasado a dar un amplio reconocimiento de los pueblos indígenas como colectividades con derechos, incluyendo el derecho a sus tierras tradicionales. Este es el caso, por ejemplo, en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela. En estos países los pueblos indígenas son reconocidos como pueblos con culturas, lenguas e identidades distintas, con derechos sobre la tierra y los recursos naturales y también poseedores del derecho a la consulta previa sobre la explotación de recursos no-renovables que se encuentran en sus tierras.²
6. De la misma manera, la nueva Constitución de Chile debe reconocer también tales derechos.
7. La cuestión de los derechos colectivos fue discutida ampliamente en los foros internacionales de derechos humanos a partir de los años 80. Inicialmente, varios Estados consideraron que los derechos humanos eran aplicables sólo a individuos y no podían ser extendidos a grupos, o incluso que brindar derechos colectivos a un grupo podría disminuir los derechos de otros. La adopción en 2007 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (**‘la Declaración’**), con el apoyo de todos los Estados miembros, ha clausurado este debate.

Los derechos de los pueblos indígenas son considerados colectivos por naturaleza y los derechos elaborados en la Declaración son estimados **esenciales al desarrollo continuo de sus culturas**. El artículo 3 de la Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación mientras otros artículos entran en más detalle acerca cómo debe ser entendido dicho derecho. Tanto la Declaración como el otro instrumento internacional enfocado exclusivamente en los pueblos indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales, utilizan el término **‘pueblos’** en reconocimiento de las distintas identidades, historias, culturas, lenguas, formas de vida, formas de organización política y social, creencias, ciencias y leyes encontradas entre los pueblos indígenas.

² Por ejemplo, el artículo 57, sección 7 de la Constitución de Ecuador garantiza “[l]a consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.”